

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, Magangué, septiembre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 13430-31-84-001-2002-00297-00

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Estudiando lo actuado en este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes transcrita, encuentra el Despacho que la parte demandada no contestó la demanda, siendo ello así y observando que se han respetado las formalidades legales y el debido proceso para estos trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalide lo actuado, con fundamento en el principio de la economía procesal y celeridad en los procesos, se procede a dictar la presente SENTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor JHON JAIRO GARCIA VENGOCHEA, sostuvo una relación con la señora MARTIZELA LOPEZ MEJIA y procrearon una hija de nombre ANGELLY CAROLINA GARCIA LOPEZ.

SEGUNDO: El demandante fue demandado ante este despacho para fijar la cuota de alimentos a favor de la hija y mediante sentencia de fecha 29 de agosto del 2011 se estableció como cuota el 25% del salario del demandante a través de embargo.

TERCERO: La joven ANGELLY CAROLINA actualmente es mayor de edad y está emancipada, culminó estudios de psicología e hizo una especialización en psicología clínica.

CUARTO: De lo anterior se concluye que la beneficiaria de los alimentos no tiene impedimento corporal ni mental para subsistir por si misma y ha cesado la obligación alimentaria.

QUINTO: Además de lo anterior, el demandante tiene otro hogar actualmente y dos hijos más que dependen económicamente del padre porque están estudiando.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Fueron presentadas las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

DOCUMENTALES:

- 1.-Copia del Registro Civil de la Beneficiario de los alimentos y de la cedula de ciudadanía.
- 2.- Copia de la sentencia en la que se Fijó Cuota de alimentos de fecha 29 de agosto del 2011.
- 3.- Copia Acta Audiencia de conciliación de fecha agosto del 2021.
- 4.- Certificado de estudios de los hijos JHON NICOLAS GARCIA AMAYA Y del menor C.A.G.A.
- 5.- Registro civil de matrimonio del demandante.

Parte Demandada:

No contestó la demanda y no solicitó medios probatorios.

CONSIDERACIONES

Para empezar, debemos recordar que el Código Civil en el artículo 411 señala quienes son los titulares del derecho de alimentos, así:

“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

1o) *Al cónyuge.*

2o) *A los descendientes.*

3º) *A los ascendientes.*
(...)”

El demandado viene cumpliendo la cuota de alimentos a su hija ANGELLY CAROLINA de conformidad con la sentencia de fecha 29 de agosto del 2011.

Se observa en la carpeta del expediente que la apoderada del demandante aportó las constancias de notificación de la demandada desde el día 7 de julio del presente año. La demandada no contestó y no aportó prueba alguna que demostrara hechos diferentes a los expresados en la demanda.

Recuérdese, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en los artículos 166 y 241 ibidem.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón al demandante de solicitar la EXONERACION DE ALIMENTOS y como consecuencia el despacho accederá a las pretensiones de la demanda y exonerará al señor JHON JAIRO GARCIA VENGOCHEA de la cuota alimentaria a favor de la joven ANGELLY CAROLINA GARCIA LOPEZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **EXONERAR** al señor JHON JAIRO GARCIA VENGOCHEA de la cuota alimentaria suministra a su hija por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordena el desembargo de todos los conceptos ordenado en sentencia de fecha 29 de agosto del 2022. Comuníquese al pagador de la caja de retiro del Ejército Nacional.

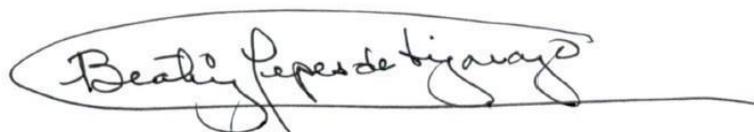
3. Se ordena la entrega de los títulos al demandante desde la suspensión de entrega de títulos a la señora MARTIZELA LOPEZ MEJIA.

4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia por Estado.

5. **DÉSE** por terminado el presente proceso, anótese en los libros respectivos y archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is cursive and reads "Beatriz Yepes de Lizarazo".

BEATRIZ YEPES DE LIZARAZO.